



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, quince de enero del año dos mil dieciséis

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL-

1- Que, se ha incoado causa rol 110.600-w a partir de la denuncia de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña **NICOLE LÓPEZ SEPULVEDA**, c.n.i 17.206.589-9, con domicilio en calle Pablo Artigas N° 51, comuna de Galvarino, en contra de **ACADEMIA BOLOMEY**, representada legalmente por doña Lidia Hermosilla, ambas con domicilio en calle Inglaterra 0961, Temuco, por haber vulnerado disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

2- Que, la denunciante refiere haberse inscrito con fecha 2 de octubre 2013 en un curso de peluquería, por un costo total de \$ 550.000, más una matrícula de \$ 30.000, el curso tendría una duración de seis meses y que realizaría pagos mensuales, en el mes de marzo 2014 deberían haberle entregado su título, lo que no ocurrió, en agosto querían darme un certificado de título. Expresa que ella pago por un título, además que no le hicieron contrato, y que asistió hasta agosto 2014. Señala que los hechos descritos configuran infracción a la Ley del Consumidor, por lo que solicita se apliquen a la denunciada el máximo de las multas contempladas en la Ley 19496, con expresa condenación en costas.

3- Que, a fs. 14 constan las notificaciones efectuadas a la denunciada.

4- Que, a fs. 20 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo, con la asistencia de ambas partes, representadas por sus Apoderados. La denunciante ratifica su accionar y la denunciada contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos como parte integrante de los mismos.

5- Que, la denunciada al contestar solicita el rechazo de la denuncia por no ajustarse a derecho ni a la equidad. Manifiesta que la señora Nicole López Sepúlveda se inscribió con fecha 2 de octubre 2013 para realizar un curso de peluquería en la Academia Bolomey, se indica valor del curso, mensualidad, matrícula, certificación y duración, todo en forma verbal y según la publicidad señalada en la página web, también se le entregó la lista de los materiales que la alumna debía llevar conforme al avance de las clases. El programa por ella elegido fue la opción 1, esto es 100 horas por todo el programa, valor \$ 550.000, documentado de 6 a 12 cuotas, clases presenciales 3 horas durante tres días a la semana, matrícula de \$ 30.000 y certificación de \$ 50.000. En atención a que la señora López viajaba se adecuaron las horas, realizó un total de 84 horas, en la práctica de las clases la alumna no llegó con los materiales solicitados teniendo que prestarle, la Academia, gran parte de los materiales necesarios para trabajar, sin costo alguno para ella, tampoco trajo los modelos para las prácticas, las que fueron facilitadas por la Academia. Agrega que por motivos familiares la alumna se ausentó gran parte de diciembre, todo enero y febrero, por lo que el curso se fue extendiendo hasta marzo 2014, luego de lo cual a la señora López no le interesó completar sus clases, sólo obtener su título. Tiene pendiente la realización de 4 clases prácticas equivalentes a 16 horas cronológicas, por lo cual no se le puede entregar la certificación correspondiente. Expresa que la Academia, por no ser Universidad sólo puede entregar certificaciones, ante la insistencia de la señora Lopez se procedió a entregarle, con fecha 11 de julio 2014 la certificación, legalizada ante Notario, pero que fue rechazada por la alumna.

6- Que, la actora a fin de acreditar los hechos expuestos en la denuncia rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados en su denuncia y que desde la fs 5 a la 8 rolan

7.- Que, la parte denunciada a fin de acreditar sus dichos rinde prueba documental ratificando los documentos que se encuentran acompañados en el segundo otrosí de su contestación y compañía, con citación, dos boletas emitidas por la Academia para doña Nicole López y que corresponden al pago del certificado y mensualidad.

8.- Que, analizados los antecedentes acumulados en estos autos de conformidad con lo dispuesto en el art 14 de la Ley 18287, resulta imposible para esta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional, por parte de la querellada, a disposiciones de la ley 19496. De consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él se ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la querrela de autos.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

9.- Que, a fs 2 y siguientes de autos se interpone, por la actora en lo contravencional, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ACADEMIA BOLOMEY**, representada legalmente por doña Lidia Hermosilla, ambas con domicilio en calle Inglaterra 0961, Temuco. Funda su accionar en los hechos expuesto en lo principal de su presentación, los que por economía procesal da por reproducidos. Acciona demandando la suma de \$ 25.000 por daño material el que está representado por los gastos de pasajes y tiempo ya que Vienne desde Galvarino. Hace mención al concepto de daño moral y en la parte petitoria demanda la suma de \$ 595.000, más las costas.

10.- Que, no habiéndose establecido en autos la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos.

Y VISTOS: Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, letra D y E, 23, 24 16, 50 letras A y B, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: 1.- **Que se rechaza**, la denuncia infraccional interpuesta en estos autos en contra de **ACADEMIA BOLOMEY**, representada legalmente por doña Lidia Hermosilla, ambas con domicilio en calle Inglaterra 0961, Temuco, ello conforme a lo expresado en el considerando octavo de este fallo. 2.- **Que no ha lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de **ACADEMIA BOLOMEY**, representada legalmente por doña Lidia Hermosilla, ambas con domicilio en calle Inglaterra 0961, Temuco, ello conforme a lo expresado en el considerando décimo de esta sentencia. 3.- Que no se condena en costas por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art 58 bis de la Ley N° 19.496.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 110.600-W**

PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GÚIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO

TEMUCO 02 DE Mayo DE 2016
SIENDO LAS 12 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN SECRETARIA A DON <i>Stgo Sagredo Leiva</i>
FS. 46 y 47 de <i>[Firma]</i>
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA

TEMUCO 20 DE junio DE 2016
SIENDO LAS 10 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN SECRETARIA A DONA NICOLE LOPEZ
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA <i>[Firma]</i>
DI COPIA



CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 22 de 12 de 2016

SECRETARIO



Temuco, 22 de Diciembre del 2016

Certifico que las copias que anteceden son fieles a su original

Secretario

